



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant., Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción reivindicatoria de herencia
Demandante	Francisco de Paula Betancur Restrepo
Demandado	Raúl Mauricio Tamayo Castro y otra
Radicado	05 679 31 84 001 2022 0058 00
Providencia	Sustanciación No. 182
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos, concede término

Efectuado el estudio de admisibilidad a la demanda citada en referencia, observa esta agencia judicial que la misma ha de inadmitirse, puesto que no se satisface con las exigencias contempladas en el artículo 82 y siguientes del CGP, y el Decreto 806 de 2020. Además de ello, es posible advertir que el togado que acude en representación del demandante, omitió por completo las exigencias avisadas en el proveído de fecha 5 de mayo de la corriente anualidad, mediante el cual se inadmitió idéntica acción.

Así entonces, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 ibid.

PRIMERO: Se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme lo dispone en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se deberá aportar un poder para cumplir con el derecho de postulación requerido, debiéndose significar en este, el respectivo canal digital de notificación, el cual deberá acompasarse con el del registro

nacional de abogados, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020. Hecho esto, se resolverá sobre el reconocimiento de personería.

TERCERO: Se aportará el registro civil de nacimiento del demandante, con la respectivas notas marginales, sin que este reporte ningún tipo de tachadura y/o enmendadura, o en su defecto la respectiva nota aclaratoria por parte del funcionario que da fe de su contenido. Ello, por cuanto el aportado con la demanda evidencia tachones y enmendaduras en la fecha de nacimiento.

CUARTO: Se allegará la escritura pública No. 367 del 24 de mayo de 1970, que sea legible y permita la lectura de su contenido.

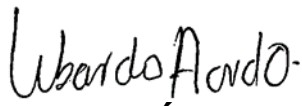
QUINTO: En semejanza con la providencia que inadmitiera la demanda inicialmente presentada y a la cual le correspondiera como radicado el No. 2022-00048, y habida cuenta que en esta se plasmaron exactamente los mismos hechos y pretensiones de la anterior, según se desprende del numeral 5º del artículo 82 del CGP, se deberá adecuar los unos o los otros, de tal suerte que no implique una trasgresión a la regulado en el artículo 88 *ibid*, referente a una indebida acumulación de pretensiones.

A este respecto encontramos que, si bien el *petitum* hace referencia o va en caminado a la acción reivindicatoria de cosas hereditarias, los hechos en los que se fundamenta van dirigidos o hacen mayor énfasis y/o referencia a una acción de nulidad de varios negocios jurídicos concretos y que fueran ejecutados aparentemente bajo la presencia de vicios del consentimiento, o en su defecto a la acción de simulación, puesto que las narraciones allí plasmadas advierten una serie de singularidades e irregularidades en relación con los actos traslaticios del dominio de los bienes que en sentir del demandante, han de corresponderle como herencia de su madre.

Así entonces, y dado que los negocios de los cuales se desprende la transferencia de dominio de los diferentes inmuebles enlistados en la demanda, se efectuaron mientras vivía la señora Clara Rosa Restrepo Castro, la acción deberá estar cimentada y/o dirigida a enervar cada uno

de ellos, máxime cuando se advierten en su consumación actos contrarios a la ley, en cuyo caso la competencia para su conocimiento podría estar asignada otro funcionario judicial.

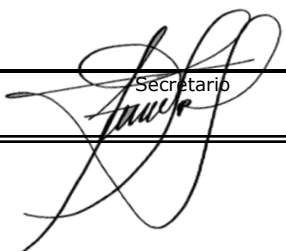
NOTIFÍQUESE


LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. **049** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL **EL DÍA 9 DE JUNIO DE 2022. A LAS 8: 00 A.M.**

Secretario



Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171aa4ffb4b0011a253c8f0ca89aa1236f7945305f6bbe289ce12876e7dc106e**

Documento generado en 08/06/2022 04:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>